

SENTENCIA DEFINITIVA

Atlacholoaya, Xochitepec, Morelos; veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

VISTOS para dictar SENTENCIA DEFINITIVA en el debate de juicio oral número JO/060/2020, instruido en contra de *********, a quien se le acusó por el delito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal en vigor, cometido en agravio la menor de edad de iniciales *********, representada por su señora madre *********;

Ante este tribunal, el acusado dijo llamarse:

******** originario del estado de Morelos, con domicilio en ********; de ******** años de edad, con fecha de ********, con grado de instrucción de licenciatura de a******, que se dedicaba a *******, que tiene un dependiente económico, sus padres ********.

Acusado que el Juez de control dejó a disposición de este Tribunal de Juicio Oral, bajo la medida cautelar de prisión preventiva previstas en el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, a la cual se encuentra sujeto desde el día *********, lo anterior de conformidad con el auto de apertura de juicio oral.

RESULTANDO:

- 1.- El día veintisiete de noviembre de dos mil veinte, se dictó auto de apertura a juicio oral, por el Juez de Control, mismo que fue remitido a la Juez Presidente en el que se designa a la Licenciada GLORIA ÁNGELICA JAIMES SALGADO, en su calidad de Juez Presidente, a la Licenciada NANCCY AGUILAR TOVAR, en calidad de Juez Redactor y a la Juez KATY LORENA BECERRA ARROYO, en calidad de Juez Tercero Integrante.
- 2.- Se radicó el JUICIO ORAL, siendo registrado con el número JO/060/2020, derivado de la causa penal JCJ/1337/2019, instruida en contra del acusado anteriormente aludido; señalándose las diez horas del día veintiuno de febrero de dos mil veintiuno, para que tuviera

verificativo la **AUDIENCIA DE DEBATE DE JUICIO ORAL** que nos ocupa; no obstante, derivado de la suspensión de labores y términos que decreto el Pleno del Tribunal Superior de Justicia por la pandemia de COVID 19 desde el día 24 de diciembre de 2020, reanudándose los plazos el día 15 de febrero del año que transcurre, motivo por el cual se reagendo el juicio.

3.- El día diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, se dictó por unanimidad **FALLO DE ABSOLUTORIO** a favor de ********** señalándose las 13:00 del veinticuatro de marzo de 2021, para que tuviera verificativo la audiencia de explicación de sentencia, la cual se dicta al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDO:

- **I.-** Este Tribunal de Juicio Oral, es competente para dictar la presente sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos **1, 2, 12, 16** y **67** del Código Nacional de Procedimientos Penales; y los artículos 66 bis, 67 y 69 ter fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.
- **II.-** La menor victima de identidad reservada con iniciales *********, representada por su señora madre ********.
- **III.-** La acusación penal deducida por la Agente del Ministerio Público, según consta en el auto de apertura de este juicio oral, se funda en los siguientes hechos:
 - "...En el mes de abril del 2019, la menor víctima de iniciales ****** de tan solo ****** de edad, no recuerda el día pero fue en la mañana después de desayunar, ese día acudió a clases aun local que tiene cortina de fierro el cual se ubica en *******, con el hoy acusado ******* quien era su maestro de clases de regularización, al llegar comenzó a tomar la clase, pero después comenzó a jugar con la menor, un juego de retos en donde la menor se tenía que quitar una prenda, la menor se negó diciéndole que no quería jugar, pasando los días el hoy acusado le manifiesta a la menor victima que no dijera nada, haciendo que la niña de iniciales ******. se desnudara, así como el hoy acusado también lo hacía, obligando a la víctima que tocara su cosa (pene), siguiendo con estos tocamientos lascivos el día lunes 22 de abril de 2019, ya estando en el interior del local saluda de beso en la boca a la menor, comienzan a estudiar con la cortina de fierro abajo mostrándole videos en su computadora, donde mujeres salen encueradas con hombres, diciéndole a la menor que harían los mismo, quitándole



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

su ropa, pegándole en sus pompis, recostándola en el suelo, para besarla, tallando su pene en la menor por donde hace popo, jalándola de los cabellos, para posteriormente tallarle el líquido que le sale de su pene (semen) en los pechos de la menor victima recordando una fecha más la hoy víctima, siendo el día domingo 16 de junio de 2019, como a las 02:00 de la tarde ese día ya al estar en el local besa a la menor en la boca le quito la ropa la dejo desnuda diciéndole "mi amor bésame", acostando a la menor en el suelo desnudándose el hoy acusado besando la vagina de la menor ya que ella sentía su lengua, jalando a la menor para que le chupara su cosa (pene), metiéndoselo a la boca de la menor victima saliéndole liquido (semen) ya que a la menor le sabia feo, colocando a la menor frente al acusado salpicándola de semen en su cuerpo, para posteriormente limpiarla con papel de baño, amenazando a la menor que si decía algo, nadie le enseñaría a estudiar..."

Hechos a los que el agente del ministerio público otorgó la calificación jurídica de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal en vigor, cometido en agravio de la menor de edad **********, representada por su señora madre *********, ejecutando dicha conducta a título de autor material, desplegando su conducta de manera directa y personal ello en términos de los artículos 14, 15 y 18 fracción I, todos del código punitivo en vigor, por lo que solicitó se les aplicará una pena privativa de libertad de **DOCE AÑOS** y se le condenara a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, a fijarse de manera discrecional y prudente arbitrio del Tribunal oral.

IV.- La Fiscalía en su <u>alegato de apertura</u> argumentó:

'Por ir a estudiar me han destruido mi inocencia, así es honorable tribunal ustedes escucharan como una niña de tan solo *******años de iniciales ********, recuerda que en el mes de abril esto del año dos mil diecinueve, ella acude a la calle *******, ese día la menor acude a tomar clases con el hoy acusado ********, así su señoría la menor nos relata cómo es que ella ubica un lugar cerrado con una cortina de fierro y en el interior del mismo es donde pasan estos actos atroces y degradantes, es así su señoría que se tienen tres fechas en el mes de abril del dos mil diecinueve, una segunda ocasión que fue en el veintidós de abril del dos mil diecinueve, en donde en esa ocasión el hoy acusado le pone a ver videos de carácter sexual a una menor y esta la acuesta en el suelo la desnuda para posteriormente chuparle su vagina sintiendo la menor como introducía su lenguas en el mismo, después de esto la jala de los cabellos y le mete el pene a la boca, teniendo ya la fecha del veintidós de abril del dos mil diecinueve así como la fecha del dieciséis de junio del dos mil diecinueve, estos hechos y actos los vendrá también a corroborar la Psicóloga TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO, persona perito que realizo dos informes uno preliminar y uno definitivo, en donde la menor narra esto con juegos y demás en dichas valoraciones, así también se cuenta para probar estas pretensiones la declaración del Médico Legista el Doctor SELSO, quien vendrá a hablarnos de su informe, todo esto su señoría Ustedes, lo verán, escucharan a través de sus sentidos, y quedará demostrado que hubo una afectación moral, una afectación psicológica, y que se acreditara esto el delito de abuso sexual agravado y violación agravada, ilícito que se le cometió a una menor de *************** años de iniciales *************, por lo cual al terminar del desfile probatorio esta representación social solicitara un sea un fallo condenatorio y esto se haga justicia a la menor antes referida... ".

En su <u>alegato de clausura</u>, la Representación Social concluye que:

"...Como se ha de ver visto la hoy victima la cual fue, tuvo una situación de una agresión sexual una víctima de tan solo ******* años, de iniciales ********, pues se desconocen las causas por lo cual no pudo estar presente y pudo ser escuchada esto para relatarnos momento a momento que situación vivió en esas tres ocasiones, pero más sin embargo se cuenta con una prueba que es de la psicóloga *********, quien nos vino a hablar de sus dos valoraciones de sus dos dictámenes, en esos dos dictámenes pudimos escuchar cómo es que al momento que la psicóloga la entrevista le hace diferentes tés, arriba a la conclusión en ambos dictámenes que tiene una afectación moral y una afectación psicológica esto derivado de una agresión sexual por parte del señor ********, la psicóloga nos relata parte de la entrevista que le realizo la cual escuchamos como fueron esos actos tendientes eróticos sexuales, en el cuerpo de una niña, como fue ese acto degradante en una niña de tan solo nueve años, y es así como ella nos los simplifica en los muñecos lúdicos que presento ante este tribunal, como es que la menor al momento de estarle haciendo la entrevista, ella comienza a desnudar los muñecos los pone frente a frente E identifica al masculino como su agresor y a la femenina como ella, insisto no está la victima pero no por ello podemos dejar que no se haga justicia se le busco desde el pasado mes de septiembre, octubre, donde se le mando a buscar y localizar, se hizo la medida de lo posible para que ella viniera a comparecer y fuera escuchada, y como esto no fue posible, pues presentamos el relato de la psicóloga, en el cual pues volverlo a decir o leer un dictamen en el cual la psicóloga ya aporto ya comento incluso en las preguntas que le hizo, menciona el nombre de su agresor, menciona a ********, menciona que tiene miedo, en las conclusiones la psicóloga refiere también, que la menor victima derivado de esa agresión sexual, de ese ataque sexual, pues cuenta con miedo con temor, es por eso su señoría que tan solo con tener esa prueba es una prueba meramente circunstancial, de un hecho que se da en la clandestinidad, de un hecho que no tenemos testigos, que hayan visto de mas, pues no se puede aportar más por parte de esta representación, pero ante todo tenemos que velar por el interés superior de una menor, de una menor que estuvo en el momento, que hizo una comparecencia, es triste que no pueda venir, que no pueda ser escuchada por todos nosotros, y relatar que es efectivamente lo que sucedió en estos tres hechos, es por eso su señoría, que al momento de resolver esta representación social solicita que se vele por el interés superior de esta niña, y sea un fallo condenatorio... "



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Asimismo la asesora jurídica, como alegato de apertura sostuvo:

"...Del hecho materia de contenido del auto de apertura, así como de las pruebas ofertadas dentro del mismo, este Tribunal podrá tener claro, una vez concluido el desfile probatorio tres fechas, abril dos mil diecinueve, veintidós de abril del dos mil diecinueve y dieciséis de junio del dos mil diecinueve, estas tres fechas, quedará demostrado con las pruebas que el acusado aquí presente el lugar en ***********, violento el bien Jurídico de la víctima **********, que al momento de los hechos tenía la edad de ********** años, esto es normal desarrollo psicosexual realizando conductas inapropiadas para la calidad que tenía el acusado con respecto de la víctima que en este caso era su ********* para la regularización, valiéndose de esta calidad, realizo tocamientos y realizo otras conductas que la llevaron a violentar su bien jurídico, por lo que una vez concluido este desfile, a este tribunal no le quedara duda en emitir un fallo de condena..."

Por su parte, la defensa particular, en su <u>alegato de apertura</u> expuesto:

"A lo largo del presente juicio se va a evidenciar la incapacidad de la representación social para acreditar sobre el estándar de la duda razonable, el hecho material de la acusación pues esta defensa llevara a cabo una defensa activa, en la que se pondrá de manifiesto a través de testigos, peritos e imágenes de descargo, la imposibilidad de realización del hecho, tal y como lo conocemos dada el escrito de acusación, dado que en el lugar señalado como de los hechos se trata de un lugar abierto al público, y que además al interior transitaba, transita gente, misma que declarara en relación a las fechas en que supuestamente ocurrieron los mismos, y la inexistencia de tales hechos, como se ha dicho al interior de tal inmueble había, hay presencia de personas existe visibilidad al interior del mismo, que impedían al imputado desplegar cualquier conducta criminal sin ser observado, todo esto con la consecuencia necesaria de una sentencia absolutoria...."

En su alegato de clausura la defensa sostuvo:

"...Un erro del tribunal, que fue lo que corroboro el dicho de TANIA JUDICTH CRUZ ARELLANO, la Psicóloga forense, que corroboro su dicho, la respuesta es nada, no corroboro ni acredito ni se refirió a nada, pues nada es lo que se escuchó por parte de este tribunal, por parte de persona alguna que se refiriera a determinados hechos, ni de acusación ni periféricos a tales hechos a tal acusación, la psicóloga dijo determinados hechos que alguien le conto y a su decir ese alguien tiene un daño emocional, pero el dicho de la psicóloga no sustituye el que, como cuando, donde, con quien, porque, de esos hechos a la psicóloga forense no le corresponde decir esos hechos ni señalar a nadie, ni dar pormenores, de relato fáctico, menos aún suple de forma alguna la emoción o sentimiento que pudiera imprimir un testigo de los hechos, dar valor a su deposado así, equivaldría a minimizar la participación en juicio, de

los testigos, testigos u ofendidos, todo se reduce a un simple enunciado, a la psicóloga forense no le corresponde decir nada más que lo que su ciencia le indica sin apreciaciones subjetivas, tendenciosas o inquisitivas, ciencia con sus principios rigen su función en juicio, y su dicho jamás será suficiente para suplantar al de sus pacientes, no puede ser válido lo esgrimido por la representación social cuando habla de prueba circunstancial, pues la prueba circunstancial se rige con más de una prueba, en el caso existen dos pruebas en juicio de esas dos pruebas una podría hablar de determinados hechos, pero esta prueba como ya se dijo no corrobora nada, no comprueba nada, no existe un factor que unifique a estados pruebas que se desahogaron, sin mayor argumento que el antes esgrimido, solicito se retome el mismo y se analice para emitir un fallo que absuelva a mi representado ***************, de los hechos materia de la acusación..."

Por su parte el acusado al final el juicio al darle el uso de la voz, manifestó que no tenía nada que decir.

V.- Atendiendo a los hechos de la acusación, en cuya clasificación jurídica la Fiscalía estima que se materializó en el mundo fáctico, la conducta típica, antijurídica y culpable, de ABUSO SEXUAL AGRAVADO, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal en vigor, y en el que atribuye responsabilidad al acusado en calidad de autor material, de conformidad con lo establecido por el arábigo 18, fracción I del Código Penal en vigor en el Estado de Morelos.

En este orden de ideas el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, por el que se realizará el presente estudio, se encuentra previsto y sancionado por el precepto 162 del Código Penal en vigor, mismo que a la letra dice:

"Artículo 162.- Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física. Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva."



Los elementos que integran dicho tipo penal, son los siguientes:

- a).- Que el sujeto activo realice sobre el cuerpo de la pasivo cualquier acción con sentido lascivo sin intención de llegar a la cópula; y
- b).- Que dicha acción la ejecute en el cuerpo de un menor de edad;

Por cuanto hace a la agravante se deberá de acreditar que el sujeto activo convive con la pasivo con motivo de su actividad docente.

Para vencer el principio de presunción de inocencia que en favor del acusado que consagra el artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, el Representante Social debe acreditar más allá de toda duda razonable, que el acusado *********** ejecuto el hecho ilícito de ABUSO SEXUAL AGRAVADO en agravio de la menor ofendida.

Al efecto en el debate de juicio oral, la fiscalía desahogo los siguientes órganos de prueba:

1.- Testimonial a cargo del Médico Legista CELSO RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, quien manifestó dar sus datos de forma reservada, y al ser interrogado por el fiscal contestó:

"1.- ¿Buenos días doctor? R.- Buenos días. 2.- ¿Ya nos ha dicho su nombre, Nos puede decir en donde labora actualmente? R.-Yo estoy como médico legista aquí en la fiscalía del Estado de Morelos, aguí en Temixco, en servicios periciales área médico legal. 3.- ¿Cuánto tiempo tiene laborando para dicha institución? R.-Desde el dos mil once a la fecha licenciada.- 4.- ¿A tomado cursos y capacitaciones? R.- Si ahorita estoy tomando cursos virtuales, entonces el último que tome fue sobre el COVID y medicina legal en un congreso en PANAMA.-5.- ¿Doctor sabe usted la razón por la que está usted aquí? R.- Si por que hice una revisión de una menor de edad su señoría. - 6. - ¿Sabrá las iniciales de esta menor de edad? R.- ********, déjeme decirle su señoría que esta revisión se hacen en el servicio de medicina legal, porque se gira un oficio para que intervenga el médico legista ve personas vivas y también ve personas fallecidas, en las personas fallecidas hace autopsias se determinan causas de muerte, y en las personas vivas se hacen diferentes revisiones de acuerdo a la petición del ministerio público, en este caso que nos ocupa por el que estamos aquí, llego una menor de edad para hacerle una revisión de estado psicofísico lesiones, edad clínica, y ginecológico, principalmente esta persona como era menor de edad llego en compañía de su mamá, déjeme decirle su señoría que para poder revisarla debe de hacerse una explicación de la revisión, a esto en medicina se llama consentimiento deformado, la mamá acepto y estuvo de acuerdo

que se revisara la menor de edad de ****** años, entonces esta revisión se hizo en el servicio médico en un consultorio, especial para hacer este tipo de revisión mesa de exploración, lámpara y todo lo necesario, la metodología de esta revisión como el ministerio público quería le revisáramos los genitales, viéramos lesiones y edad clínica, fue una revisión al desnudo su señoría, en tres etapas, una en posición de pie, en donde veíamos a la persona, primero descubierta de la parte de arriba de la cintura para arriba y luego descubierta de la cintura para abajo, el médico ve en ese momento el cuerpo con luz y sobre todo para descartar lesiones y ver el desarrollo físico de la menor para ver la edad clínica, ya en otra método ya de la revisión entonces se sienta la paciente y se le ve la cavidad oral para ver la dentición, y poder también determinar la edad clínica embace a eso, en una tercera se acuesta a la paciente para poder revisar los genitales esta posición es una posición ginecológica ya conocida en medicina, la paciente se le pone una bata y se le revisan los genitales, para eso tiene que separar sus miembros inferiores doblar las rodillas y el médico ve el área genital, esta manera de revisar ya está bien comentada en el área médico legal siempre se hace en compañía de familiares en este caso la mamá, y con el consentimiento informado y la colaboración de la menor de edad, una menor de edad de ****** años, como ya dije hace un momento de iniciales de iniciales ********, en el que cuando llego ahí vimos que caminaba, vimos que tiene un aliento normal, que entendía lo que se le decía de acuerdo a su edad, porque una niña de nueve años pues entiende las cosas de una manera, no es igual que una adulta, pues se le explico y con la ayuda de la familiar se hizo esta revisión, el resultado fue el siguiente en esta revisión que hicimos nosotros, para eso el cuerpo se divide en tres áreas, primero es un área genital, que es la que propiamente teníamos que revisarla, área para genital que es alrededor de los genitales, incluye los glúteos y el periné, en la parte que esta alrededor de los genitales, el pubis, vientre bajo para que se conozca mejor, y el área extra genital que es todo, el tronco, los miembros superiores, cuello, cabeza y pies, todo en general se vio este cuerpo de esta menor de edad, el resultado de la revisión de las áreas para y extra genitales, fue normal no se encontraron huellas de lesiones recientes externas, ya en el área genital, su señoría, nos dimos cuenta que la menor en el área genital como son varias partes como son labios mayores, labios menores, la entrada a la vagina, el coito vaginal o el himen, todo estaba de características normales de acuerdo a su edad, y sexo, sin huellas de lesiones y sin datos de ningún tipo de malformaciones o de alguna violencia o alguna huella de lesión, esto nos permitió a nosotros hacer las siguientes conclusiones, primero que era una menor impúber, no desflorada, porque tenía el himen integro de tipo semilunar, también se estado psicofísico normal, no tenía huellas de lesiones en el área extra y para genitales, el examen ginecológicos de los límites normales y sin huellas de coito vaginal reciente, y este una edad clínica es de acuerdo al desarrollo físico general, las características dentarias la ausencia de caracteres sexuales secundarios, un cuerpo de niña, que eso nos permitió determinar ******años de edad clínica, eso sería todo, para lo que sea necesario aclarar más. 7.-; La realización del sexo oral general lesiones? R.- Mire yo este primero quiero agradecerles, porque



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

para mí es muy importante, déjenme decirles que el área médica revisa en estos caso de delitos todo el conjunto del ser humano, aquí si es importante determinar si hubo un acto sexual de eso se trata la revisión de nosotros, los actos sexuales son de diferente categoría aquí sobre todo se descartó una violación, una penetración un desgarro del himen, que le puedo decir que se puede descartar, también hay que tomar en cuenta el momento del evento por que el evento es una introducción de un miembro o de un objeto del área genital o el miembro viril en la boca, debe de entender que solo hay presiones y deslizamientos, son fricciones nada más esto es también a la cooperación o no de la víctima, si la víctima es forzada la mayoría de veces va a ver lesiones, si el médico acaba de ver al paciente las lesiones son más floridas o más importantes se presentan con mayor frecuencia el médico en una revisión puede determinar que hubo un acto sexual, lo puede determinar en la boca, puede hacerle una toma de muestra y también en el área genital y en el área rectal también lo puede ver, en el delito sexual el médico en su caso, si puede dar la valides de una penetración, aquí en el caso que nos ocupa de nueve años no hay tal, salió un resultado normal, pero también tenemos que tomar en cuenta su señoría el tiempo, porque si el médico ve a una paciente después de una semana, o de un mes o de un año, lógico que estos cambios anatómicos desaparecieron, debo de recordar en relación a este punto, que existe una fecha y una hora, y aquí en este caso pues no podemos decir si hubo un acto sexual, oral o vaginal, porque no entramos ningún dato anatómico, y propiamente dicho médico legal para poderlo determinar en esta fecha y en esta hora su señoría.- 8.- ¿Con lo que nos acaba de decir Doctor cuanto tiempo tarda en desaparecer alguna lesión de la que nos acaba de hablar? R.- Normalmente tarda horas una fricción mínima en un día ya desaparecieron."

Por su parte la asesora jurídica en su interrogatorio obtuvo:

"1.-¿Cuándo emitió el dictamen del que acaba de rendir sus respuestas?.- R.- El once de julio del dos mil diecinueve a las veintidós horas con veinte minutos..."

Finalmente el defensor en su contra interrogatorio obtuvo:

"1.-Doctor que tal buenos días, ¿Doctor cuáles son las lesiones típicas de una persona abusada sexualmente? R.-. Como les dije hace un momento nosotros nada más decimos las huellas del acto sexual, en el caso de las lesiones pueden ser desde heridas, pueden ser edema, puede ser equimosis, pueden ser laceraciones, siempre un objeto entra y hace una fricción, hace una presión, un deslizamiento, y es como se ven.- 2.- ¿Normalmente en qué áreas del cuerpo se encuentran ubicadas este tipo de lesiones? R.- En las áreas genitales, sobre todo en los actos sexuales, por eso decíamos de las áreas genitales, para geniales y extra genitales. 3.- ¿En el caso particular no encontró ninguna lesión ni para ni extra genital en el caso particular? R.- Si, no encontramos ni tampoco genitales encontramos.- 4.- ¿Si la víctima es forzada a tener sexo oral, cuáles son las lesiones típicas de ese tipo de actos.-R.- Yo quiero decir lo siguiente señoría, yo no puedo opinar

sobre ese punto, yo nada más veo actos sexuales y marcas de actos sexuales.-5.- ¿Por eso le estoy preguntando lesiones típicas cuando una persona es forzada a tener sexo oral? R.- No existe en la literatura algo que hable sobre un forzamiento y específicamente algo.... Una lesión.- 6.- ¿A qué se refiere cuando usted se refiere en su conclusión número uno, que no es púber y no es desflorada? R.- Quiere decir que el himen esta íntegro y es una niña, la pubertad acuérdense que es la capacidad de procreación de las mujeres. 7.-¿Cuándo usted refiere que no tiene huellas extra genitales que clasificar, a que se refiere con el término extra genitale? R.- Ya lo había explicado que es afuera de los genitales.- 8.- ¿Todo lo que no tenga que ver con genitales? R.- Ya habíamos dicho que había un área Para genital, un área extra genital y un área genital.

De una interpretación armónica del precepto 20 apartado a) fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concatenado con los preceptos 112 y 374 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Estado, se infiere que al Representante Social le corresponde probar en audiencia de juicio oral, la materialidad del delito y sus correspondientes aspectos subjetivos, así como la responsabilidad del justiciable en su comisión, por lo que a criterio de los miembros de este Tribunal, en el presente asunto la agente del ministerio público no cumplió con la obligación que le imponen los preceptos legales antes invocados, toda vez que no acredito más allá de toda duda razonable la comisión del hecho delictivo por el cual acusara al acusado, en virtud de que existe insuficiencia probatoria en base a las siguientes consideraciones:

En el presente asunto dejo de comparecer la menor víctima de iniciales *********, siendo esta la testigo único presencial del hecho delictivo, puesto que como se advierte del hecho materia de acusación los mismos ocurrieron sin la presencia de testigos, de ahí que la única que puede narrar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de comisión de los mismo lo es precisamente la menor de edad sobre la cual recayó la conducta que se le atribuye al acusado, en consecuencia no existe órgano de prueba alguno mediante el cual este tribunal pueda llegar a la convicción más allá de toda duda razonable de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión del hecho delictivo.



Si bien es cierto, tenemos que compareció ante este tribunal a rendir su deposado la perito en materia de psicología TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO, en relación a un informe preliminar y definitivo que practico a la menor víctima de iniciales *************, narrando la psicóloga las pruebas proyectivas que le practico a la menor, así como la entrevista que le realizo y de la cual se desprende como la menor le narra a la psicóloga las circunstancias bajo las cuales el sujeto activo del delito llevo a cabo tocamiento erótico sexuales en las partes íntimas del sujeto activo con fines lascivo e incluso manifiesta la testigo que utilizo muñecos lúdicos a través de los cuales la menor víctima le mostro los hechos que le narro, mismos muñecos que fueron utilizados por la perito al momento de rendir su testimonio mostrando a este tribunal cual fue la forma en como la menor le narro lo sucedido a través de estos muñecos lúdicos.

Asimismo compareció el médico legista CELSO RODRÍGUEZ JÍMENEZ, quien rindió testimonio en relación a la revisión física que hizo a la menor víctima de iniciales ***********, y tras la misma pudo arribar a la conclusión que se trataba de una menor impúber, la cual no se encontraba desflorada ya que tenía su himen integro, tampoco tenía lesiones en el área extra y para genital.

Declaraciones a las cuales se les concede valor de indicio razonable en términos de lo dispuesto por el artículo 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, así como en atención a las máximas de la experiencia y los principios de la lógica, no obstante las mismas son insuficientes para acreditar los elementos del hecho delictivo pues si bien es cierto les constan los hechos sobre los que declararon también lo es, que los mismos no son testigos presenciales de los momentos en que el sujeto activo en las diversas fechas que se narran en el hecho materia de acusación llevo a cabo tocamientos en el cuerpo de la menor victima con fines lascivos y sin intención de llegar a la cópula, pues de estos hechos únicamente pueden ser narrados por la menor víctima de iniciales **************, en esta tesitura en su momento los deposados rendidos por los testigos TANIA JUDITH CRUZ ARELLANO y CELSO RODRÍGUEZ JÍMENEZ, únicamente podrían en su caso corroborar la versión del dicho de la menor víctima.

En este orden de ideas, la fiscal en su alegato de clausura faltando al principio de objetividad solicito a este tribunal emita sentencia condenatoria para efectos de tutelar el interés superior del menor en términos del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicho argumento resulta notoriamente inatendible pues si bien es cierto nos encontramos obligados a suplir la deficiencia de la queja en favor de la menor víctima en términos del dispositivo legal invocado y de los instrumentos internacionales que tutelan los derechos de los menores, también lo es que de acuerdo al acervo probatorio desahogado por la fiscal no existe prueba alguna mediante la cual este tribunal pueda tener por acreditado el hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado y no puede sustentarse una sentencia condenatoria con el simple argumento del interés superior del menor, ya que deben de existir pruebas en base a las cuales este tribunal tenga la convicción del acreditamiento del hecho así como de las responsabilidad del acusado, y en su caso suplir las deficiencias de la queja de la fiscalía, siempre y cuando de lo desahogado en juicio aparezca que el hecho está acreditado así como la responsabilidad penal, hipótesis que no se actualiza en el presente asunto.

En esta tesitura de conformidad con lo dispuesto por el penúltimo párrafo del ordinal 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, para que este tribunal pueda emitir sentencia condenatoria debemos tener plena convicción, más allá de toda duda razonable, es decir, debe haber prueba suficiente que acredite plenamente los elementos del hecho delictivo y la responsabilidad penal del acusado en la comisión del delito que se le imputa, y contrario a lo que ha manifestado la fiscalía en el presente asunto no se encuentran acreditados los elementos del hecho delictivo derivado de la insuficiencia probatoria, motivo por el cual se actualiza a favor de acusado *********, la excluyente de incriminación prevista en el artículo 23, fracción II del Código Penal vigente, ordenándose el sobreseimiento de la presente causa penal con efectos de sentencia absolutoria.

En mérito de lo que antecede es válido concluir que dada la insuficiencia probatoria no existen indicios suficientes que desvanezcan el principio de presunción de inocencia que se tutela a favor del



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

acusado el cual se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el correlativo artículo 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a favor de ***********, ratificándose su absoluta e inmediata libertad única y exclusivamente por cuanto hace a la presente causa penal.

Apoya al criterio expuesto, la tesis visible bajo el siguiente rubro:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE **PRINCIPIO** CONSTITUYE EN EL DERECHO DEL ACUSADO A NO SUFRIR UNA CONDENA A MENOS QUE SU RESPONSABILIDAD PENAL HAYA QUEDADO DEMOSTRADA PLENAMENTE, A TRAVÉS DE UNA ACTIVIDAD PROBATORIA DE CARGO, OBTENIDA DE MANERA LÍCITA, CONFORME A LAS CORRESPONDIENTES **REGLAS PROCESALES.** De acuerdo con la tesis P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "**Presunción** de **Inocencia**. El **Principio** relativo se CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", este principio aparece implícito en los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102 apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los diversos principios de debido proceso legal y el acusatorio dando lugar a que el acusado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia, sino que incumbe al Ministerio Público acreditar la existencia de los elementos constitutivos del delito y la culpabilidad del inculpado. Al tenor de estos lineamientos se colige que el principio de inocencia se constituye por dos exigencias: a) El supuesto fundamental de que el acusado no sea considerado culpable hasta que así se declare en sentencia condenatoria; lo que excluye, desde luego, la presunción inversa de culpabilidad durante el desarrollo del proceso; y, b) La acusación debe lograr el convencimiento del juzgador sobre la realidad de los hechos que afirma como subsumibles en la prevención normativa y la atribución al sujeto, lo que determina necesariamente la prohibición de inversión de la carga de la prueba. Ahora bien, el primer aspecto representa más que una simple **presunción** legal a favor del inculpado, pues al guardar relación estrecha con la garantía de audiencia, su respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, para garantizar al acusado la oportunidad de defensa previa al acto privativo concreto; mientras que el segundo se traduce en una regla en materia probatoria, conforme a la cual la prueba completa de la responsabilidad penal del inculpado debe ser suministrada por el órgano de acusación, imponiéndose la absolución si ésta no queda suficientemente demostrada, lo que implica, además, que deben respetarse los lineamientos generales que rigen para la prueba en el proceso penal y su correcta justipreciación, pues los elementos de convicción que se consideren para fundar una sentencia de condena, deben tener precisamente el carácter de pruebas y haber sido obtenidos de manera lícita. Así, la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio."

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXV, Enero de 2007; Pág. 2295

Amparo directo 864/2006. 31 de marzo de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Amparo directo 1324/2006. 12 de julio de 2006. Unanimidad de votos (No obstante la Magistrada Olga Estrever Escamilla, manifestó estar acorde con el sentido del fallo, mas no así con todas las consideraciones). Ponente: Miguel Ángel Aguilar López. Secretario: Héctor Vargas Becerra.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Federal y 4, 5, 6, 7, 8, 9 391 395, 400, 401 402 y 403 del Código Nacional de Procedimientos Penales y demás relativos y aplicables de las disposiciones invocadas es de resolverse y;

RESUELVE:

PRIMERO.- No se acreditaron los elementos del hecho delictivo de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO**, previsto y sancionado por el artículo 162 del Código Penal en vigor, cometido en agravio la menor de edad de iniciales ***********, representada por su señora madre *********;

SEGUNDO.- En consecuencia se actualiza a favor del acusado ************, la excluyente de incriminación prevista en el artículo 23 fracción II del Código Penal vigente aplicable al presente asunto; confirmándose el levantamiento de la medida cautelar de prisión



preventiva que se le había impuesta únicamente por cuanto hace a la presente causa penal.

TERCERO.- Remítase copia autorizada de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, debiendo tomar nota del sentido de la misma en todo registro público o policial que corresponda.

CURTO.- HÁGASE SABER A LAS PARTES que la presente determinación es recurrible mediante el recurso de apelación, en términos del artículo 468 fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, y que cuentan con un plazo de DIEZ DÍAS a partir de la legal notificación. Una vez que causa ejecutoria la presente sentencia, regístrese la misma y archívese la carpeta como asunto totalmente concluido.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto por el artículo **63** de la Ley Adjetiva Penal en vigor, se tiene por legalmente notificada la presente sentencia a la asesora jurídico, Agente del Ministerio Público; al liberto *********, así como la defensa particular y por cuanto hace a la menor víctima se ordena su notificación por conducta de la fiscal y asesora jurídico.

ASÍ, POR UNANIMIDAD LO RESOLVIERON Y FIRMAN, los Jueces GLORIA ÁNELICA JAIMES SALGADO, NANCCY AGUILAR TOVAR y MARTÍN EULALIO DOMÍNGUEZ CASARRUBIAS, en su calidad de Presidenta, Redactora y Tercero integrante, respectivamente, que conformaron el Tribunal de Juicio Oral del Primer Distrito Judicial del Estado, para resolver en definitiva la causa penal JO/060/2020.